



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 48762

5.º R. 19-1-93.

- ZARAGOZA -

8/13

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 3959-46

instruida contra Segundo Doña queda Casdell y de mas

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

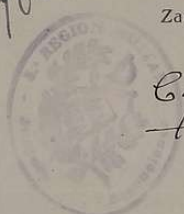
Zaragoza de diecinueve de 1942.

EL quinto JUEZ:

Cipriano San Juan

E

1007



Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Zaragoza

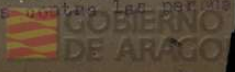
R. 6942

927

D. Rafael Jatta Grandmontagne Sargento de Infantería Secretario
nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia dictada en el pro-
cedimiento sumario ordinario N.º 3959-40 instruido contra SEGUNDO DONAGUEDA
CARDIEL Y DOS MAS y de cuya causa es Juez el Juzgado para el cumplimiento
de sentencias de la Quinta Región Militar el Oficial D. Cipriano
San Juan

CHARTELLO: Que a los folios que se indicaron obra las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 231 y vuelto obra sentencia.- En la Plaza de Zaragoza a quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.-reunido el Consejo de Guerra de Cuerpo para ver y fallar en la causa seguida por el procedimiento sumario ordinario con el N.º 3959-40 contra los procesados SEGUNDO DONAGUEDA, CARDIEL, VICTOR ESPORRIN DEL RIO Y MARTIN PEREZ FERRAZ sobre supuesto delito de adhesión a la rebelión Militar. Dada lectura a los autos oídos el Ministerio Fiscal y la defensa y presentas los procesados siendo componente el oficial Primero Honorario del C. J. M. D. Antonio Bayona de Corcuera RESOLVIENDO que de las actuaciones practicadas se deducen y así se declaran como hechos probados los siguientes. Que el procesado Segundo Donagueda de treinta años soltero, natural de Luceni y vecino de Zaragoza, al iniciarse el Alzamiento Nacional prestaba servicios como Guardia Civil en el Puesto de Gurrea de Callego donde el día veinte de Julio de mil novecientos treinta y seis se proclamó el Estado de guerra; al siguiente día se hicieron los rebeldes dueños de la situación huyendo al monte los Guardias vestidos de paisano cuando ya se aproximaban las fuerzas Nacionales y dicho procesado en lugar de regresar a Zona Nacional se internó en Zona Roja pasando a la escolta del Teniente Coronel José Jere del Campo de Aviación de Sarriena, con el que prestó diversos servicios. Hizo propaganda en favor de la causa roja e intervino en un registro efectuado en una casa de La Naja. En diversas ocasiones se le vio haber intervenido en el fusilamiento del Señor Cura de Gurrea y tambien en el del Señor Arizabaleta, si bien el procesado manifiesta que iba a causa de que se sentía en peligro y quiso hacer ostentación de arresto con los marxistas, no habiéndose con lo demás comprobado que sea cierta su intervención en tales hechos. Pasó despues a la escolta del Comisario Político del Campo y allí presenció sin tomar parte en el uno de los fusilamientos que se efectuaron. Fue ascendido a Cabo y posteriormente Sargento y el final de la rebelión le sorprendió en Alicante donde al parecer había habido para pasar al extranjero.- que el procesado VICTOR ESPORRIN de treinta y dos años casado, natural de Ayerbe, y vecino de Gurrea (Zaragoza), pertenecía como el anterior en el Puesto de Gurrea como Guardia Civil huyendo al monte desde donde se internó en Zona roja y tambien pasó a la escolta del Jefe del Campo de Sarriena y posteriormente a la del Comisario del Campo. Acompañó a los que conducían al Señor Arizabaleta, por orden del Comisario del Campo y presenció su fusilamiento sin tomar parte en él todo ello por orden de dicho Comisario que dirigió el hecho. En diez y ocho de febrero de mil novecientos treinta y siete intervino tambien por orden del mismo Comisario en un simulacro de fusilamiento que se hizo en la persona de Francisco Asín a quien luego condujeron a la prisión. Fue ascendido a Cabo y en febrero de mil novecientos treinta y nueve pasó a presencia de donde regresó el veinte de Julio del mismo año.- que MARTIN PEREZ de cuarenta y un años casado natural de Mingorría (Avila) y vecino de Gurrea, tambien Guardia Civil del Puesto de Gurrea ocurrió las mismas vicisitudes que los otros interviniendo como el anterior en el simulacro del fusilamiento del Señor Asín; fue ascendido a Cabo y en febrero de mil novecientos treinta y nueve huyó a presencia de donde regresó el diez de Julio de los tres procesados con de buenos antecedentes y de buena conducta anterior al Alzamiento Nacional si bien el Segundo Donagueda era aficionado a la bebida. CONSIDERANDO que los hechos expresados constituyen un delito de adhesión a la rebelión militar previsto y sancionado por el artículo 239 párrafo 2.º del Código de Justicia Militar de cuyo delito son autores dichos procesados despues al igual que otros miembros del Puesto de Gurrea que formaba parte, pudieron regresar a Zona Nacional desde el monte de Gurrea una vez que ya estaban vestidos de paisano y en vez de hacerlo los tres prefirieron internarse en Zona Roja y ponerse al lado de los rebeldes con desprecio de sus obligaciones que a ellos les incumbía de manera señalada como miembros del Benemérito Instituto es de apreciar que concurren circunstancias modificativas en relación con el procesado Segundo Donagueda pues no aparece suficientemente probada su intervención en delitos contra las personas



En cuanto a los procesados Victor Esporrrin y Martin Pérez es de apreciar que concurren la circunstancia atenuante de falta de peligrosidad y tambien la de escasa transcendencia del daño causado por lo que se refiera a Martin Pérez comprendidos todas ellas en el Artículo 173 del Código citado. - VISTOS: Los preceptos señalados, artículo 171, 172 y 237 del Código de Justicia Militar 23 del Penal Común y demás disposiciones aplicables. - PEDIAMOS que debemos condenar y condenamos al procesado Segundo Donagueda Cardiel como autor de un delito de adhesión a la rebelión Militar sin circunstancias modificativas a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor y a los procesados Victor Esporrrin del Rio y Martin Pérez Pinedo como autores de igual delito con las circunstancias atenuantes de la responsabilidad expresada a la misma pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor, todos ellos con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción Civil y separación del Ejército y en lo que respecta al tiempo de la prisión preventiva sufrida y en cuanto a la responsabilidad civil se estará a lo que dispone la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve. - Así por ésta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. - Otrosí decimos, que el Consejo examinadas las normas anejas a la Orden de Zede Rero de 1.940 estima que no procede hacer propuesta alguna de conmutación en cuanto al procesado Segundo Donagueda Cardiel. Con relación a los tambien procesados Victor Esporrrin del Rio y Martin Pérez Pinedo, estima que los hechos son analogos a los comprendidos en el apartado 8º grupo I de dichas instrucciones y de gravedad tambien analogo a los demás del mismo apartado, lo que propone la conmutación de la pena impuesta a Victor Esporrrin del Rio por la de QUINCE AÑOS de reclusión menor y de la impuesta a Martin Pérez Pinedo por la de DOCE AÑOS - UN DIA, de reclusión menor. - Hay cinco firmas todas rubricadas.

Al 234. - Excmo Sp. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia, condenando al procesado SEGUNDO DONAGUEDA CARDIEL a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor, como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas y a los procesados VICTOR ESPORRRIN DEL RIO y MARTIN PEREZ PINEDO a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor como autores de un delito de adhesión a la rebelión con las circunstancias atenuantes de falta de peligrosidad y escasa transcendencia del daño los dos del tomo citado a tenor del artículo 238 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales para todos de inhabilitación absoluta e interdicción civil y separación del Ejército y responsabilidades civiles para todos las que se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria. - Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de ésta causa la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Si bien el Consejo de Guerra al establecer las accesorias militares a las principales impuestas a consignado la de separación del Ejército correspondiente según la Ley de expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en el procedimiento que V.E. se dignase rectificar tales accesorias en dicho sentido en la aprobación del fallo que por no afectar al fondo del mismo quedaría así firme y ejecutoria. Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de ésta Plaza, para notificación, cumplimiento, seducción de testimonios y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales los elevaré seguidamente en nueva consulta sobre estadística. - En cuanto al otro si de a sentencia procederá que V.E. se dignase conmutar las penas principales impuestas a VICTOR ESPORRRIN DEL RIO y MARTIN PEREZ PINEDO, al primero por la de QUINCE AÑOS de reclusión menor y el segundo por la de DOCE AÑOS - UN DIA de reclusión menor quedando sin efecto la accesorias de interdicción civil para estos dos, en cuanto a SEGUNDO DONAGUEDA CARDIEL de conformidad con el Consejo no procede acordar conmutación alguna. - V.E. no obstante resolverá. - Zaragoza a 9 de Diciembre de 1.942. El Auditor. - Firmado, rubricado y sellado.

Al 225. - En Zaragoza a 14 de Diciembre de 1.942. De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por lo que se condena al procesado SEGUNDO DONAGUEDA CARDIEL a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, por el delito de adhesión

a la rebelión sin circunstancias modificativas y a los procesados VICTOR ESPERAN DIN DEL RIO y MARTIN FERRAZ FERRAZ a la pena de CINCO AÑOS de reclusión mayor por el delito de adhesión a la rebelión con circunstancias atenuantes de falta de peligrosidad y escasa trascendencia con las excepciones legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y militar de expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en el servicio de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de ésta causa y responsabilidades civiles que se rijerán conforme a la Ley de nueve de Febrero de 1.939. Respecto al otro sí de la sentencia y por sus propios fundamentos en uso de las atribuciones que me están conferidas acuerdo conmutar la pena impuesta a VICTOR ESPERAN DIN DEL RIO por la de CINCO AÑOS de reclusión menor y a MARTIN FERRAZ FERRAZ por la de DOS AÑOS Y UN DIA de la misma pena quedando sin efecto la accesoria de interdicción civil y sin que haya lugar a conmutación alguna respecto del otro condenado MANUEL DELACRUZA CAJAL. - Yasen los autos al Juez de Ejecuciones de ésta Plaza para la práctica de lo demás que se propone. - El Capitán General. - Suero. - rubricado.

y para que conste y a efectos de su remisión a la Audiencia de Zaragoza
extiendo el presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a de mil novecientos cuarenta y dos. -

V. - B. -

Jani

27 de Diciembre
de J. J. J.

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia n.º 3959 del año 1943 contra Segundo Longueta Lardiel y 2 más por delito de adhesión a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico. Zaragoza a 12 de abril de 1943.

Longueta Lardiel y 2 más
adhesión a la rebelión
abril 12 de 1943
[Signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 12 de abril de 1943. Señores: Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal. Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

[Handwritten signatures]
Rejada
[Signature]

[Signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Signature]

certifico haberse cumplido lo mandado en el sumarisimo de urgencia n.º 3959 del año 1943 contra Segundo Longueta Lardiel y 2 más por delito de adhesión a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico. Zaragoza a 12 de abril de 1943.

Al fin del día que precede continúo expe-
diente

Paragona 29 abril 1943

Pedro de la Fuente

52

Diligencia. - Devuelto de Fiscalia hoy 5 de Mayo de
1943. - certifico

Promiscua. - Paragona cinco de Mayo de mil
Señores. -) novecientos noventa y tres.
Villar
Separda.
Barroeta

Pase al Puente

[Signature]

Requiere se cumple lo mandado. - certifico